



Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202200084		
Accionante	Arcnelia Agudelo Ceballos		
Accionado	Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.		
Vinculados	<ul style="list-style-type: none"> - Clínica Médica Oftalmológica del niño y del adulto S.A.S. - Superintendencia Nacional de Salud 		
Derecho	Salud	Decisión	Improcedente – Hecho Superado
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Arcnelia Agudelo Ceballos** en contra de la **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.**

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3LwlQqx>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de abril del año calendado, en el que se ordenó vincular a las entidades **Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto S.A.S.** y la **Superintendencia Nacional de Salud**; se requirió a la accionante para que en el término de la distancia remitiera al plenario las piezas procesales que pretendía hacer valer como pruebas; y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

El día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio de correo electrónico, Ligia González Castañeda en su calidad de representante legal de la entidad vinculada **Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto S.A.S.** da respuesta al presente instrumento constitucional, indicando entre otras cosas, que *“es importante manifestar que la EPS CONVIDA expidió la autorización de las cirugías requeridas en el mes de enero de 2022, sin embargo, la accionante asistió sólo hasta febrero del 2022, para ser atendida por nuestra institución. Es importante tener en cuenta que, pese a que las autorizaciones ya se encuentran en la Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto S.A.S. Por instrucciones médicas y hasta tanto no se normalice la tensión del ojo derecho, no es conveniente intervenir el ojo de la paciente...*

... se le programó cita con el MÉDICO OFTALMOLÓGICO de nuestra Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto S.A.S. para el día 2 de mayo a las 3:40 pm.” A lo anterior, solicita excluir de cualquier tipo de responsabilidad para con la accionante y no condenar en cosas a dicha entidad.
<https://bit.ly/3LwwbCR>

Por su parte la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.**, por medio de correo electrónico con fecha del veinticinco (25) de abril del año calendado, da respuesta al presente instrumento constitucional por intermedio de Jorge Luis Linares Cárdenas de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada, quien indica que *“La **EPS-S CONVIDA** le garantiza la prestación de los servicios médicos de medicamentos y hospitalización PBS al usuario **ARCELINA AGUDELO CEBALLOS** de acuerdo a la*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20210084	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

normatividad vigente resolución 22 92 del 23 de diciembre de 2021, y cuando se trata de servicios, medicamentos, insumos o procedimientos **NO PBS** se debe tener en cuenta la resolución 18 85 de 2018, por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC.” Allega al plenario las autorizaciones de los procedimientos requeridos por la tutelante, por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia del presente instrumento constitucional por carencia de objeto. <https://bit.ly/39t6GUT>

Por su parte la entidad vinculada **Superintendencia Nacional de Salud**, por medio de correos electrónicos con fechas del veinticinco (25) y veintisiete (27) de abril de la presente anualidad, da respuesta a la presente acción constitucional, por intermedio de Claudia Patricia Forero Ramírez en calidad de Subdirectora técnica adscrita a la subdirección de defensa jurídica de la entidad vinculada, quien solicita la desvinculación de la entidad de toda responsabilidad en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la violación de garantías constitucionales alegados no devienen de una acción u omisión de la **Superintendencia Nacional de Salud**, manifiesta que de acuerdo al ordenamiento jurídico son las EPS las llamadas a responder por toda falta en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; a lo anterior, solicita se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva de dicha entidad. <https://bit.ly/3vu8kOD>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.** y las entidades vinculadas **Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto S.A.S.** y la **Superintendencia Nacional de Salud** están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social de la accionante **Arcenelia Agudelo Ceballos**, al no autorizarse y practicarse respectivamente los exámenes y procedimientos necesarios para no perder la visión de sus ojos en especial el ojo derecho.

Derecho a la Salud

El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, la Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20210084	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Interpone la accionante el presente instrumento constitucional, solicitando le sean amparados sus garantías constitucionales y:

“PRIMERO: Se ordene a la EPS CONVIDA que se autorice y se me practiquen de forma inmediata: todos los exámenes y procedimientos médicos necesarios para que no se pierda la visión de mis ojos y en particular la de mi ojo derecho.

SEGUNDO: Se ordene a la EPS CONVIDA o a quien corresponda realizar las autorizaciones presentes y futuras de forma perentorio de tal manera que no se vea vulnerado mi derecho a la salud.

TERCERO: Se ordene a la EPS CONVIDA: tratamiento con especialista en psicología ya que por todo el sufrimiento que tenido en mi autoestima y la perturbación que he sufrido por no poder ver ya no me dan ganas de realizar las actividades que venía realizando antes de este suceso, que además ya no puedo trabajar para conseguir mi sustento, y eso me tiene muy deprimida.

CUARTO: solicito comedidamente se ordene a la EPS SALUD TOTAL que se ordene la realización de las cirugías pendientes necesarias tendientes a recuperar mi visión.”

Observa esta Juzgadora que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues de las pruebas adosadas al plenario por la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.** se logra establecer que dicha entidad ya dio autorización a los tratamientos y procedimientos requeridos por la tutelista por medio de las autorizaciones n° 1102300074049 y 2575400319086 con fecha del veintidós (22) de abril del año en curso, además no puede pasar por alto lo manifestado por la entidad vinculada **Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto S.A.S.** quien manifestó en su contestación a la acción de tutela que “es importante manifestar que la EPS CONVIDA expidió la autorización de las cirugías requeridas en el mes de enero de 2022, sin embargo, la accionante asistió sólo hasta febrero del 2022, para ser atendida por nuestra institución. Es importante tener en cuenta que, pese a que las autorizaciones ya se encuentran en la Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto S.A.S. Por instrucciones médicas y hasta tanto no se normalice la tensión del ojo derecho, no es conveniente intervenir el ojo de la paciente” a lo anterior considera este Despacho Constitucional que se configura el fenómeno de carencia de objeto por el hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya han sido superados en el sentido de que la pretensión erigida

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20210084	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Por otra parte, con relación a la solicitud de que se hagan efectivos los procedimientos quirúrgicos de manera integral, y el tratamiento integral, el Alto Tribunal constitucional determino en la Sentencia T – 259/ 19, que el tratamiento integral consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afectaciones de los pacientes, establece que:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.” (Sentencia T - 259/19, 2019)

La H. Corte Constitucional es clara en establecer que se debe ordenar el tratamiento integral por parte del Juez Constitucional, precisando el diagnóstico que el médico tratante estableció, siendo esto posible por medio de las ordenes y/o autorizaciones que él mismo ordena al paciente, en este caso la señora **Arcenelia Agudelo Ceballos**, no cuenta con dichas ordenes, aun cuando este Despacho la requirió para que allegara al plenario las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso constitucional. Por el contrario, si se ordenaran frente a hechos futuros e inciertos, se estaría presumiendo la mala fe de la EPS frente a las

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20210084	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

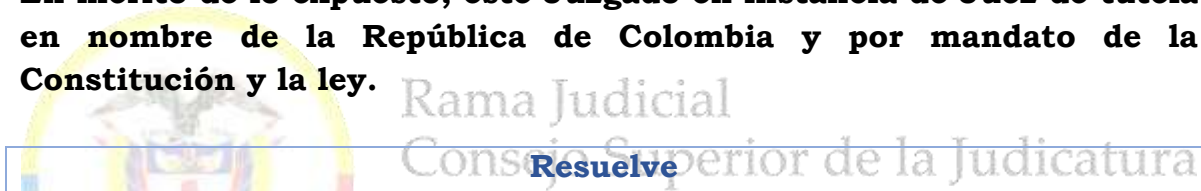
obligaciones que tiene con los pacientes afiliados, y se estaría encontra de la misma Constitución.

Así mismo, y conforme a la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, es necesario la orden médica que genera el médico adscrito en debida forma a la respectiva entidad promotora de salud, por lo que, sin la misma, queda imposible ordenar un tratamiento integral de hechos futuros e inciertos y citas a especialistas en psicología.

Conforme a la relevancia constitucional planteada en la acción de tutela y las respuestas recibidas de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.** y las entidades vinculadas **Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto S.A.S.** y la **Superintendencia Nacional de Salud** considera esta Despacho Constitucional, que no se están vulnerando derechos fundamentales de la tutelista **Arcenelia Agudelo Ceballos**, conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente digital, las entidades accionadas están actuando conforme a la Constitución Política y la normatividad vigente.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.



Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **Arcenelia Agudelo Ceballos** identificada con cédula de ciudadanía 30.305.703, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2030764335faef60941ddfb09479efb89794aabbee62301401eea726189b2d28
 Documento generado en 02/05/2022 09:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>